



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2020 00166 00

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo, se tiene que el señor Oscar de Jesús López Baena actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de rescisión de contrato en contra del señor Jhon Jairo López Baena, con el objeto de que se declare que el demandante sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado por escritura pública nro. 2346 del 08 de septiembre de 2015 de la Notaría 23 de Medellín, y como consecuencia de ello se rescinda dicho contrato y se ordene restituir al demandante el inmueble objeto de dicha negociación.

Dicha acción fue radicada el día 06 de marzo de 2020 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, quien mediante proveído del 15 de septiembre del 2020 indicó que con la demanda se aportó la escritura pública objeto de la misma y dictamen pericial del avalúo comercial del inmueble sobre el cual versó dicha escritura, el cual asciende a la suma de \$321.544.809, siendo esta la cuantía establecida por la parte actora, estimando que por ello el proceso es de mayor cuantía y por tanto la competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, correspondiendo una vez remitido el asunto a este Despacho por reparto.

No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial del estudio de la demanda inicial dispondrá el rechazo de la misma al carecer de competencia, y en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, por las razones que pasaran a exponerse a continuación.

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la

cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase de funciones que ejerce el juez.

Con relación al objetivo, el núm. 1 del artículo 17 del C. G. del P. dispone que los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocen, entre otros: *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...."*; cuantía que es definida por las reglas establecidas en el artículo 25 ídem, así: *"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..."*

En tanto, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 dispone: *"La cuantía se determinará así: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Descendiendo al caso concreto, y tomando como base para ello lo normado por el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de \$16.000.000, atendiendo a que ese es el valor del contrato objeto de demanda y sobre el cual versan las pretensiones, pues las mismas no están encaminadas al pago de una suma de dinero determinada, sino a la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de derechos hereditarios suscrito por escritura pública nro. 2346 del 08 de septiembre de 2015 de la Notaría 23 de Medellín, y como consecuencia de ello se ordene restituir al demandante el inmueble objeto de transacción, sin que se pretenda el pago de la suma de \$321.544.809 que corresponde al avalúo comercial del inmueble como lo pretende ver el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella al determinar el actor equivocadamente la cuantía, pues dicho dictamen sólo corresponde a una prueba pericial que busca demostrar por parte del demandante la lesión enorme en la que se pudo ver inmerso; de ahí, que la suma que determina la cuantía en el presente asunto corresponde es al valor de la negociación en \$16.000.000,00 la cual no supera el tope de los cuarenta (40) salarios mínimos

legales mensuales vigentes para el año 2020; en consecuencia, su conocimiento deberá ser asumido como un proceso de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, al carecer de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, la demanda será rechazada de plano, ordenándose su remisión al funcionario competente, quien es el Juez Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, al ser quien conoció en primer lugar de la misma conforme al inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

### RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda verbal de incumplimiento contractual, por falta de competencia factor cuantía, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Remítase el expediente al Juez Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Ant, para que asuma su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el <u>estado electrónico N° 084</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el día <u>20 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA